

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2476/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

1.- Si ha autorizado dictamen y/o documento alguno relacionado con algún estudio de movilidad para un proyecto inmobiliario en determinado predio. 2.- Si la respuesta es si, solicito copia certificada previo pago de derechos. 3.- podría informarme la SEMOVI sobre las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral de periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación por la emisión de gases producidos por los vehículos automotores que circulen en dicho tramo. 4.- Informe sobre la cantidad promedio de circulación diaria de vehículos por la lateral de periférico en su dirección de sur a norte, así como los horarios de mayor afluencia vehicular de acuerdo con sus estudios de movilidad.

¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta fue incompleta

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se concluye que el sujeto obligado no le proporcionó a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada que le diera certeza de que dicha respuesta es la correcta, pues, no le aclara qué se requiere y qué tipo de documento se emite para poder dar una respuesta calificada sobre el requerimiento que le hace la parte recurrente, tampoco le señala si es un trámite o si a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información la puede obtener ni si existe algún procedimiento que se deba seguir para tal efecto, además, de no presentar indicios o documentos sobre lo dicho, motivo por el cual, se considera que el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.



**COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2476/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MOVILIDAD

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2476/2021**, interpuesto en contra la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió de la parte recurrente solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163021000172**, y consistió en:

[...]

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad se solicita de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, informe sobre lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

1. Si ha autorizado dictamen y/o documento alguno relacionado con algún estudio de movilidad para un proyecto inmobiliario a ubicarse en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P.01900, Ciudad de México.
2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, se solicita la expedición de copia certificada del dictamen y/o documento expedido por tal motivo previo pago de los derechos que correspondan, y en su caso indique el procedimiento y técnica utilizada para llegar a tal determinación.
3. Ante la intención de construir un proyecto inmobiliario mixto (habitacional-comercial) en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines a la altura de los números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080 en la Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P.01900, CDMX que pretende tener espacio para poco más de cinco mil vehículos automotores, podría informarme la SEMOVI sobre las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral de periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación por la emisión de gases producidos por los vehículos automotores que circulen en dicho tramo, tomando en consideración que en la zona se encuentra una entrada para subir al Segundo Piso del Periférico en su sentido hacia el norte y a escasos 300 metros en dirección hacia el norte se encuentra ya establecida una plaza comercial conocida como “Plaza Santa Teresa”.
4. Informe sobre la cantidad promedio de circulación diaria de vehículos por la lateral de periférico en su dirección de sur a norte, así como los horarios de mayor afluencia vehicular de acuerdo con sus estudios de movilidad. En caso de no ser la autoridad competente para responder, con base al principio de máxima publicidad se solicita turnar dicha pregunta al área competente a efecto de ser respondida.
[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad copia certificada y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El veintiséis de noviembre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio sin número, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales y dirigido a la parte solicitante (ahora, parte recurrente), donde se señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163021000172, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Planeación y Políticas. Por lo anterior, la respuesta emitida, mediante oficio SM-SPPR-DGPP-2079-2021, por la Unidad Administrativa en comento, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

En relación a lo anterior, se le sugiere ingresar su solicitud a la:

• Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.- Ubicada en Calle Ermita Sin Número Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Tel. 55 5242-5100, Extensión 7801, 7273 y 7226, Email: nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx y/o ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx o a la página <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>
Responsable de la Unidad de Transparencia: Nayeli Hernández Gómez
[...][sic]

2.2. Oficio número **SM-SPPR-DGPP-2079-2021**, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el Director General de Planeación y Políticas y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, donde el sujeto obligado le comunica:

[...]

1.- [...] Respuesta: No

2.- [...] Respuesta: se da respuesta con el punto anterior.

3.- [...] Respuesta: Hago de su conocimiento que hasta la fecha se cuenta con solicitud de opinión en materia de movilidad para el proyecto de construcción de un Conjunto habitacional en dicha dirección, la cual fue realizada por medio de la ventanilla única de construcción de la Ciudad de México.

Dicha información de ventanilla no se encuentra completa, motivo por el cual no se ha emitido opinión al respecto y no se ha revisado el Estudio de Movilidad para determinar el impacto y medidas de mitigación al respecto.

4.- [...] Respuesta: hago de su conocimiento que esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México no es la autoridad competente para poseer dicha información, es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se sugiere dirija su solicitud a dicha dependencia.
[...] [sic]

3. Recurso. El veintinueve de noviembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

En relación a mi solicitud de información a la SEMOVI consistente en mi pregunta número 3) la cual consiste en: "Ante la intención de construir un proyecto inmobiliario mixto (habitacional-comercial) en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines a la altura de los números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080 en la Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón , C.P.01900, CDMX que pretende tener espacio para poco más de cinco mil vehículos automotores, podría informarme la SEMOVI sobre las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral de periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación por la emisión de gases producidos por los vehículos automotores que circulen en dicho tramo, tomando en consideración que en la zona se encuentra una entrada para subir al Segundo Piso del Periférico en su sentido hacia el norte y a escasos 300 metros en dirección hacia el norte se encuentra ya establecida una plaza comercial conocida como "Plaza Santa Teresa" , cuya respuesta por parte de la SEMOVI fue "Hago de su conocimiento que hasta la fecha se cuenta con solicitud de opinión en materia de movilidad para el proyecto de construcción de un Conjunto habitacional en dicha dirección, la cual fue realizada por medio de la ventanilla única de construcción de la Ciudad de México... Dicha información de ventanilla no se encuentra completa, motivo por el cual se ha emitido opinión al respecto y no se ha revisado el Estudio de Movilidad para

determinar el impacto y medidas de mitigación al respecto"(sic). Sobre el particular considero que dicha respuesta no cumple con los elementos necesarios para dar contestación a lo solicitado, pues el Director General de Planeación y Políticas de la SEMOVI únicamente cumple un formalismo al dar una respuesta pero incumple en dar contestación al fondo de la misma, brindando solamente evasivas.

[...] [sic]

4. Turno. El veintinueve de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2476/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del dos de diciembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo

máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6.- Manifestaciones. El seis de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

SM-SPPR-DGPP-2227-2021

16 de diciembre de 2021

**Suscrito por el Director General de Planeación y Políticas
Dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora
Regulatoria**

[...]

El acto que recurre el ciudadano es el siguiente:

Sobre el particular considero que dicha respuesta no cumple con los elementos necesarios para dar contestación a lo solicitado, pues el Director General de Planeación y Políticas de la SEMOVI únicamente cumple un formalismo al dar una respuesta pero incumple en dar contestación al fondo de la misma, brindando solamente evasivas.

En el oficio de referencia la Unidad de Transparencia menciona, "que se debe manifestar a lo que su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos".

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizan los siguientes:

ALEGATOS

En respuesta a su solicitud, en este mismo acto le informo, que la información que la solicitante requiere no puede ser emitida por esta Dirección General de Planeación y Políticas a mi cargo, toda vez que como ya se le hizo del conocimiento a la ciudadana en la respuesta emitida en el punto tres de la solicitud primigenia, no se ha podido generar dicha información, lo anteriormente señalado por no contar con la documentación completa, para mejor proveer se cita dicha respuesta:

"Hago de su conocimiento que hasta la fecha se cuenta con solicitud de opinión en materia de movilidad para el proyecto de construcción de un Conjunto habitacional en dicha dirección, la cual fue realizada por medio de la ventanilla única de construcción de la Ciudad de México.

Dicha información de ventanilla no se encuentra completa, motivo por el cual no se ha emitido opinión al respecto y no se ha revisado el Estudio de Movilidad para determinar el impacto y medidas de mitigación al respecto."(Sic)

De lo anteriormente descrito es importante enfatizar que esta Dirección General no ha realizado evasivas para entregar la información solicitada, así mismo no se encuentra obligada a brindar una información inexistente y que al día de hoy no se ha generado y por ende no se encuentran en nuestros archivos físicos y electrónicos, esto con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia."(Sic)

De lo antes descrito, es preciso hacer mención que en la respuesta emitida por esta Dirección General el día 25 de noviembre del presente año, mediante la cual se le hizo de su conocimiento que esta Dirección General no ha generado información alguna, en este mismo acto se confirma que la documentación ingresada por parte de los desarrolladores no es correcta, motivo por el cual, no se ha emitido opinión al respecto y no se ha revisado el Estudio de Movilidad para determinar el impacto y medidas de mitigación conducentes.

Primero.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto al Recurso de Revisión al Rubro indicado.

Segundo.- Tener por desahogado el requerimiento del H. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando el correo electrónico para que a través de ellos se informe a la Secretaría de Movilidad, sobre los acuerdos que al efecto se dicen durante la sustanciación del presente recurso, oiipsmv@cdmx.gob.mx

Tercero.- Acordar la admisión de los documentos antes señalados y ofrecidos conforme a derecho al no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valorados en el momento procesal.

Cuarto.- En atención a lo manifestado, solicito sede por sobreseído, el recurso de revisión número RR.IP.2476/2021.

[...]sic]

**SM/DGAJ/DUTMR/RR/001/2022
03 de enero de 2022**

**Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora
Regulatoria
Dirigido a la parte recurrente**

[...]

En donde el INFOCDMX, solicita a este sujeto obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SM-SPPR-DGPP-2227-2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, signado por el Director General de Planeación Políticas y Regulación en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual remite alegatos correspondientes.

[...] [sic]



SM/DGAJ/DUTMR/RR/001/2022

03 de enero de 2022

**Suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora
Regulatoria
Dirigido al Instituto**

[...]

En donde solicita a este sujeto obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento **sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:**

- **Copia simple del oficio SM-SPPR-DGPP-2227-2021, de fecha 16 de diciembre de 2021**, signado por el Director General de Planeación Políticas y Regulación en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual remite alegatos correspondientes.
- **Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente de fecha 03 de enero de 2021.**
- **Copia simple del correo electrónico remitido al recurrente de fecha 03 de enero de 2021.**

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dicte el acuerdo que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

[...] [sic]

Anexó:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.2476/2021
1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx> 3 de enero de 2022, 15:39
Para: [REDACTED]

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09*; como correo electrónico el siguiente: *oipsmv@cdmx.gob.mx*, y en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 02 de diciembre de 2021, en donde el INFOCDMX, solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento **sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:**

- **Copia simple del oficio SM-SPPR-DGPP-2227-2021, de fecha 16 de diciembre de 2021**, signado por el Director General de Planeación Políticas y Regulación en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual remite alegatos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA REGULATORIA EN LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2 archivos adjuntos

-  **SM-SPPR-DGPP-2227-2021-ALEGATOS.pdf**
622K
-  **SM-DGAJ-DUTMR-RR-001-2022- ALEGATOS RECURRENTE.pdf**
265K

7. Cierre. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS**

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de

enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintiséis de noviembre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de noviembre al diecisiete de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de noviembre, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, se observa que el sujeto obligado en sus alegatos solicita que el presente recurso de revisión sea sobreseído sin especificar artículo ni fracción alguna de la Ley de Transparencia, de la cual se cumpla algún supuesto para tal efecto, motivo por el que dicha petición no es pertinente. En consecuencia, este Órgano Garante desestima dicha solicitud y se entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La solicitud de Información consistió en requerir, información relacionada con el dictamen y/o documento alguno relacionado con algún estudio de movilidad para un proyecto inmobiliario a ubicarse en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines de la Alcaldía Álvaro Obregón. Así como informarle, sobre las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral de periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación por la emisión de gases producidos por los vehículos automotores que circulen en dicho tramo y la cantidad promedio de circulación diaria de vehículos por la lateral de periférico en su dirección de sur a norte, así como los horarios de mayor afluencia vehicular de acuerdo con sus estudios de movilidad, además, que en caso de no ser la autoridad

competente para responder, solicita turnar dicha pregunta al área competente a efecto de ser respondida.

El sujeto obligado **respondió**, a través, del oficio número **SM-SPPR-DGPP-2079-2021**, de fecha veinticinco de noviembre, proporcionando respuesta a lo solicitado, a través, de la Dirección General de Planeación y Políticas.

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que la respuesta es incompleta, dado que, respecto al requerimiento 3, señala:

“Sobre el particular considero que dicha respuesta no cumple con los elementos necesarios para dar contestación a lo solicitado, pues el Director General de Planeación y Políticas de la SEMOVI únicamente cumple un formalismo al dar una respuesta pero incumple en dar contestación al fondo de la misma, brindando solamente evasivas”.

Lo anterior se ilustra en el cuadro siguiente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
1. Si ha autorizado dictamen y/o documento alguno relacionado con algún estudio de movilidad para un proyecto inmobiliario a ubicarse en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines	Respuesta: No	

<p>números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P.01900, Ciudad de México.</p>		
<p>2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, se solicita la expedición de copia certificada del dictamen y/o documento expedido por tal motivo previo pago de los derechos que correspondan, y en su caso indique el procedimiento y técnica utilizada para llegar a tal determinación.</p>	<p>Respuesta: se da respuesta con el punto anterior.</p>	
<p>3. Ante la intención de construir un proyecto inmobiliario mixto (habitacional-comercial) en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines a la altura de los números 4026, 4030, 4040,</p>	<p>Respuesta: Hago de su conocimiento que hasta la fecha se cuenta con solicitud de opinión en materia de movilidad para el proyecto de construcción de un Conjunto habitacional en dicha dirección, la cual fue realizada por medio de la ventanilla única de construcción de la Ciudad de México.</p> <p>Dicha información de ventanilla no se encuentra completa, motivo por el cual no se ha emitido opinión al respecto y no se ha revisado el Estudio de Movilidad para determinar el impacto y medidas de mitigación al respecto.</p>	<p>Sobre el particular considero que dicha respuesta no cumple con los elementos necesarios para dar contestación a lo solicitado, pues el Director General de Planeación y Políticas de la SEMOVI únicamente cumple un</p>

<p>4050, 4058, 4068 y 4080 en la Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P.01900, CDMX que pretende tener espacio para poco más de cinco mil vehículos automotores, podría informarme la SEMOVI sobre las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral de periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación por la emisión de gases producidos por los vehículos automotores que circulen en dicho tramo, tomando en consideración que en la zona se encuentra una entrada para subir al Segundo Piso del Periférico en su sentido hacia el norte y a escasos 300 metros en dirección hacia el norte se</p>		<p>formalismo al dar una respuesta pero incumple en dar contestación al fondo de la misma, brindando solamente evasivas.</p>
---	--	--

<p>encuentra ya establecida una plaza comercial conocida como "Plaza Santa Teresa".</p>		
<p>4. Informe sobre la cantidad promedio de circulación diaria de vehículos por la lateral de periférico en su dirección de sur a norte, así como los horarios de mayor afluencia vehicular de acuerdo con sus estudios de movilidad. En caso de no ser la autoridad competente para responder, con base al principio de máxima publicidad se solicita turnar dicha pregunta al área competente a efecto de ser respondida.</p>	<p>4.- [...] Respuesta: hago de su conocimiento que esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México no es la autoridad competente para poseer dicha información, es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se sugiere dirija su solicitud a dicha dependencia. [...] [sic]</p>	

Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en ratificar y fortalecer la respuesta primigenia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente, de la forma siguiente:

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, sólo expresó inconformidad respecto del requerimiento 3, referente a que se le informe sobre las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral de periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación por la emisión de gases producidos por los vehículos automotores que circulen en dicho tramo, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los demás requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no*

hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en*

materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará en analizar si fue o no debidamente atendido el requerimiento 3, a través, de la respuesta que brindó a la parte recurrente el sujeto obligado.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Derivado de todo lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

Agravio respecto al requerimiento 3: “...dicha respuesta no cumple con los elementos necesarios para dar contestación a lo solicitado... incumple en dar contestación al fondo de la misma”.

La parte recurrente, ante la intención de la construcción de un proyecto inmobiliario mixto (habitacional-comercial) en Anillo Periférico Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, que pretende tener espacio para poco más de cinco mil vehículos automotores, **requirió información sobre las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral de periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación por la emisión de gases producidos por los vehículos automotores que circulen en dicho tramo**, tomando en consideración que en la zona se encuentra una entrada para subir al Segundo Piso del Periférico en su sentido hacia el norte y a escasos 300 metros en dirección hacia el norte se encuentra una plaza comercial.

La respuesta emitida por el sujeto obligado refiere que a la fecha existe una solicitud de opinión en materia de movilidad para el proyecto de construcción de un Conjunto habitacional en dicha dirección, misma que fue realizada por medio de la ventanilla única de construcción de la Ciudad de México, cuya información no se encuentra completa, motivo por el cual no se ha emitido opinión al respecto y no se ha revisado el Estudio de Movilidad para determinar el impacto y medidas de mitigación al respecto.

Se observa que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a las medidas que se tendrían que implementar para que la lateral del periférico no se vea colapsada y signifique un foco de contaminación en el tramo de la construcción del proyecto inmobiliario en cita no está fundada ni motivada de manera correcta, lo que genera falta de certeza a la parte recurrente, la cual no se encuentra obligada a conocer y dar por sentado la generalidad de la respuesta como si supiera de las atribuciones y los

procedimientos internos de las Unidades Administrativas del sujeto obligado.

El sujeto obligado no le aclara qué se requiere y qué tipo de documento se emite para poder dar una respuesta calificada sobre el requerimiento que le hace la parte recurrente, a efecto, de que le pudiera proporcionar la información de lo solicitado, tampoco le señala si es un trámite o si a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información la puede obtener ni si existe algún procedimiento que se deba seguir para tal efecto, por ello, la parte recurrente señala que el sujeto obligado no cumple con los elementos necesarios para dar contestación a lo solicitado.

De igual manera, el sujeto obligado, reduce su respuesta a que sólo se cuenta con una solicitud de opinión en materia de movilidad para el proyecto de construcción de un Conjunto Habitacional en dicha dirección, que entró por Ventanilla Única de Construcción, la cual no se encuentra completa y por ello no se ha emitido opinión y no se ha revisado el Estudio de Movilidad para determinar el impacto y medidas de mitigación al respecto. De esta situación, el sujeto obligado no proporciona ningún soporte o indicio al respecto que brinde certeza a la parte recurrente.

Ahora bien, en el Portal de Internet del sujeto obligado tiene un apartado sobre Estudios de Impacto de Movilidad dirigido a la ciudadanía, en el cual se marcan requisitos a cumplir para realizar el trámite correspondiente, lo cual se observa en la siguiente pantalla:



  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Menú  Buscar 

Estudios de impacto de movilidad

El ciudadano que desee realizar este trámite deberá dirigirse a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ubicadas en Insurgentes Sur 235, Roma Nte., 06700 Ciudad de México y solicitar de manera oficial la opinión técnica. La solicitud se acompañará de los siguientes:

- Nombre completo e identificación oficial del interesado (original y copia)
- Domicilio, teléfono y correo electrónico para aclaraciones o recibir mayor información.
- Describir de manera clara y sucinta el servicio que requiere, así como el acto o hechos en que se apoye su petición.
- Domicilio o ubicación exacta del lugar en donde se requiere el servicio (entre que calles se encuentra)
- En su caso, de contar con ellas, las pruebas, para acreditar el acto o hechos argumentados.
- El escrito puede ir acompañado de evidencia fotográfica y mapa de ubicación.

Asimismo, de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México MA-42/051121-D-SEMOVI-4/010220 existe el Procedimiento para la Emisión de Dictamen de Impacto de Movilidad Específico o General a peticionario particular, cuyo objetivo general es la Revisión del Estudio Vial, documentación y proyecto arquitectónico de los nuevos desarrollos de bajo impacto que se encuentran en construcción, para determinar el impacto vial generado en la zona, para la emisión de opinión técnica condicionada al cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana.

MANUAL ADMINISTRATIVO



Procedimiento para la Emisión de Dictamen de Impacto de Movilidad, Específica para General a petionario particular.

Objetivo General: Revisión del Estudio Vial, documentación y proyecto arquitectónico de los nuevos desarrollos de bajo impacto que se encuentran en construcción, para determinar el impacto vial generado en la zona, para la emisión de opinión técnica condicionada al cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación	Recibe el turno de solicitud por parte del petionario particular a la ventanilla de Atención Ciudadana de SEMOVI para su atención	2 días
2		Turna a la Dirección General de Planeación y Políticas para su redireccionamiento a área correspondiente	2 días
3	Dirección General de Planeación y Políticas	Turna a la Dirección de Gestión de Proyectos de Movilidad	2 días
4	Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad	Revisa las peticiones que cumplan con los lineamientos y requisitos administrativos para solicitar la revisión técnica y elaboración de la opinión a las áreas a su cargo	2 días
		¿Cumple con los requisitos administrativos mínimos necesarios para enviar a revisión técnica y opinión?	
		No	
5		Remite a la Dirección General de Planeación y Políticas con las observaciones correspondientes. (Conecta con el fin del procedimiento)	1 día
		Si	
6	Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad	Envía a la Subdirección de Definición de Proyectos solo las peticiones que cumplan con los requisitos mínimos administrativos y anexos para su revisión técnica.	2 días

MANUAL ADMINISTRATIVO



7	Subdirección de Definición de Proyectos	Analiza la propuesta técnica del proyecto y envía a la Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad, para la revisión técnica y elaboración de opinión.	10 días
		¿Cumple con la propuesta técnica para enviar a emisión de opinión?	
		NO	
8		Remite a la Dirección General de Planeación y Políticas con las observaciones correspondientes. (Conecta con el fin del procedimiento)	1 día
		SI	
9	Subdirección de Definición de Proyectos	Envía a la Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad, para revisión técnica y elaboración de opinión.	4 días
10	Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad	Realiza la revisión técnica del estudio y elabora la opinión favorable condicionada al cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana (MIU) en materia de Movilidad para mitigar el impacto vial generado en la zona.	15 días
11		Reenvía la opinión rubricada a través de la cadena de mando para rubricas, de la Subdirección de Definición de Proyectos y Dirección de Gestión de Proyectos de Movilidad, posteriormente hasta la Dirección General de Planeación y Políticas para su firma.	2 días
12	Dirección General de Planeación y Políticas	Recibe y revisa la opinión con rúbricas para su firma y posterior envío de respuesta, positiva o negativa al particular.	2 días
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 45 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

MANUAL ADMINISTRATIVO



7	Subdirección de Definición de Proyectos	Analiza la propuesta técnica del proyecto y envía a la Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad, para la revisión técnica y elaboración de opinión.	10 días
		¿Cumple con la propuesta técnica para enviar a emisión de opinión?	
		NO	
8		Remite a la Dirección General de Planeación y Políticas con las observaciones correspondientes. (Conecta con el fin del procedimiento)	1 día
		SI	
9	Subdirección de Definición de Proyectos	Envía a la Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad, para revisión técnica y elaboración de opinión.	4 días
10	Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad	Realiza la revisión técnica del estudio y elabora la opinión favorable condicionada al cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana (MIU) en materia de Movilidad para mitigar el impacto vial generado en la zona.	15 días
11		Reenvía la opinión rubricada a través de la cadena de mando para rubricas, de la Subdirección de Definición de Proyectos y Dirección de Gestión de Proyectos de Movilidad, posteriormente hasta la Dirección General de Planeación y Políticas para su firma.	2 días
12	Dirección General de Planeación y Políticas	Recibe y revisa la opinión con rúbricas para su firma y posterior envío de respuesta, positiva o negativa al particular.	2 días
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 45 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			



Además, existe el Procedimiento para la Integración de Opinión Técnica en Materia de Movilidad para el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), cuyo objetivo general refiere la Revisión de estudio vial para la emisión de opinión técnica en materia de movilidad para el dictamen de estudio de impacto urbano, determinando los impactos viales generales por la construcción de nuevos desarrollos, emitiendo una afirmativa o afirmativa condicionada al cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana.



PROCEDIMIENTOS Y DIAGRAMAS DE FLUJO

Procedimiento para la Integración de Opinión Técnica en Materia de Movilidad para el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, (SEDUVI).

Objetivo General: Revisión del estudio vial para la emisión de opinión técnica en materia de movilidad para el dictamen de estudio de impacto urbano, determinando los impactos viales generados por la construcción de nuevos desarrollos, emitiendo una afirmativa o afirmativa condicionada al cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación (Personal técnico operativo)	Recibe el turno de petición por parte de SEDUVI a la ventanilla de Atención Ciudadana de SEMOVI para su atención,	2 días
2	Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación	Turna a la Dirección General de Planeación y Políticas para su redireccionamiento al área correspondiente.	2 días
3	Dirección General de Planeación y Políticas	Turna a la Dirección de Gestión de Proyectos de Movilidad.	2 días
4	Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad.	Revisa que las peticiones cumplan con los lineamientos y requisitos administrativos para solicitar la revisión técnica y emisión de la opinión a las áreas a su cargo.	8 días
		¿Cumple con los requisitos administrativos mínimos necesarios para enviar a revisión técnica y opinión?	
		No	

MANUAL ADMINISTRATIVO

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
5	Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad.	Remite a la Dirección General de Planeación y Políticas con las observaciones correspondientes. (Conecta con el fin del procedimiento)	1 día
		Si	
6	Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad.	Envía a la Subdirección de Definición de Proyectos solo las peticiones que cumplan con los requisitos mínimos administrativos y anexos para su revisión técnica.	2 días
7	Subdirección de Definición de Proyectos	Analiza la propuesta técnica del proyecto para enviar a la Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad, para la elaboración de opinión.	6 días
		¿Cumple con la propuesta técnica para enviar a emisión de opinión?	
		No	
8		Remite a la Dirección General de Planeación y Políticas con las observaciones correspondientes. (Conecta con el fin del procedimiento)	1 día
		Si	
9		Envía a la Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad, para revisión y elaboración de opinión.	2 día
10	Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad	Realiza la revisión técnica del estudio y elabora la opinión favorable condicionada al cumplimiento de las Medidas de Integración Urbana (MIU) en materia de Movilidad para mitigar el impacto vial generado en la zona.	15 días

MANUAL ADMINISTRATIVO



No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
11	Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad	Reenvía la opinión rubricada a través de la cadena de mando para rubricas, de la Subdirección de Definición de Proyectos y Dirección de Gestión de Proyectos de Movilidad, posteriormente hasta la Dirección General de Planeación y Políticas para su firma.	2 días
12	Dirección General de Planeación y Políticas	Recibe y revisa la opinión con rubricas para su firma y posterior envío de respuesta a SEDUVL.	2 días
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 45 días hábiles.			
Plazo o Período normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A			

Aspectos a considerar:

- 1.- En estudios de gran impacto, se ven afectados e inaplicables los tiempos de ejecución y de plazo o periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución por el volumen o dimensiones en su integración para revisión, por lo que se toma como periodo indefinido.
- 2.- Proyectos con demandas Ciudadanas, se ven afectados e inaplicables los tiempos de ejecución y de plazo o periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución, por el volumen o dimensiones en su integración para revisión, por lo que se toma como periodo indefinido.
- 3.- Una vez ingresada la petición a la Secretaría de Movilidad, no se considerarán otros plazos para emitir respuesta más que el estipulado en el procedimiento expreso para ello, así como las consideraciones en él mencionado.
- 4.- Cuando la contestación sea requerida por una autoridad Judicial, y la respuesta dependa o sea parte de una prueba, será respondido a dicha autoridad el estatus, petición u observaciones de conformidad con el avance registrado.
- 5.- Las solicitudes de opinión para la revisión de estudios y elaboración de opiniones pueden ser tomadas también a la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Ingeniería de Tránsito.



Aquí es importante señalar, que las Unidades Administrativas que participan en ambos procedimientos son la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación (Personal Técnico Operativo); Dirección General de Planeación y Políticas; Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad; Subdirección de Definición de Proyectos y la Jefatura de Unidad Departamental de Impactos de la Movilidad, las cuales tienen las atribuciones para tal efecto.

En síntesis, se concluye que el sujeto obligado no le proporcionó a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada que le diera certeza de que dicha respuesta es la correcta, pues, no le aclara qué se requiere y qué tipo de documento se emite para poder dar una respuesta calificada sobre el requerimiento que le hace la parte recurrente, tampoco le señala si es un trámite o si a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información la puede obtener ni si existe algún procedimiento que se deba seguir para tal efecto, además, de no presentar indicios o documentos sobre lo dicho, motivo por el cual, se considera que el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.

Es decir, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable sobre el requerimiento 3, a efecto, de que le proporcione a la parte recurrente certeza respecto al contenido de la misma. Además, de indicarle el procedimiento correcto en que se puede acceder a la información de su interés. Por lo que, se considera que este agravio de la parte recurrente es parcialmente FUNDADO.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no le entregó la información completa, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es claro que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma, aclarándole, si es un trámite o si a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información la puede obtener, cuál es el procedimiento que debe seguir para tal efecto.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de fundamentación y motivación, respecto al requerimiento 3, lo cual, manifiesta que la respuesta fue incompleta.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable sobre el requerimiento 3, a efecto, de que le proporcione a la parte recurrente certeza respecto al contenido de la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

misma. Además, de indicarle el procedimiento correcto en que se puede acceder a la información de su interés

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**